



**05 de julio de 2023**

**RAD. 445604089001-2023-00044-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

**ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN**  
**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**  
Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 44560408900120230004400  
**DEMANDANTE:** JOHANNA XIMENA RUIZ LERMA, SANTIAGO BONILLA RUIZ  
Y ANDRÉS BONILLA RUIZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS BONILLA POLO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho considera lo siguiente:

1. JOHANNA XIMENA RUIZ LERMA, SANTIAGO BONILLA RUIZ y ANDRÉS BONILLA RUIZ por medio de apoderado, solicitan que se libre mandamiento de pago contra JUAN CARLOS BONILLA POLO, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$252.904.534).

2. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.



Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

3. El artículo 26 del CGP. Indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

4. El artículo 20 del CGP. Indica:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

5. El artículo 21 del CGP indica lo siguiente:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

6. El artículo 18 del CGP indica:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

7. Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre si se libra mandamiento de pago, sea lo primero manifestar que la demanda es de alimentos y de mayor cuantía al ser pretensiones superiores a 150 SMLMV, por consiguiente, es de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Riohacha por la cuantía y el domicilio del demandado, según el art. 21 del CGP.

### **CONCLUSION:**

De conformidad con lo expuesto, se desprende que existe alteración de la competencia, por estar atribuida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Riohacha. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO:** Remitir por secretaría el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Riohacha, por ser competente en razón de la cuantía y la naturaleza del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
**Juez.**